



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Particulares 400 ptas
Centros oficiales.. 350 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Martes 27 de octubre

Número 244

Ministerio del Ejército

Sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1970 y agregados al mismo

1. El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1970 y agregados al mismo, que por haber sido clasificados «Útiles para el Servicio Militar» les corresponda incorporarse a filas durante el año 1971, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

—Lunes, 9 de noviembre de 1970. — Exposición de listas ordinales preparadas para el sorteo, con objeto de atender hasta el día 16 del mismo mes las reclamaciones que formulen los mozos y rectificar, si procede, los posibles errores.

—Lunes, 16 de noviembre de 1970. — Cierre de las listas anteriormente mencionadas y nueva exposición de las mismas hasta la fecha del sorteo.

—Domingo, 22 de noviembre de 1970. — Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

2. Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 463 al 466 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar (R. S. M.), debiendo observarse las prescripciones siguientes:

2.1. Para el actual reemplazo regirá la legislación especial minera contenida en el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963 (B. O. del Estado, núm. 280) e instrucciones complementarias de la Orden del Ministerio del Ejército de 21 de abril de 1970 (D. O. núm. 93).

2.2. Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197) motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

2.3. Se formará una lista numerada por fechas de nacimiento y, de coincidir éstas, por orden alfabético de primeros, segundos apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos «Útiles para el Servicio Militar», disponibles para incorporación a filas, de la cual serán excluidos:

2.3.1. Para los pertenecientes al reemplazo de 1970.

2.3.1.1. Los comprendidos en los grupos b), c), d) y e) del artículo 270 del R. S. M.

2.3.1.2. Las excepciones previstas en el artículo 459 y las que el Gobierno por Decreto determine de los pertenecientes al grupo a) del artículo 270, todos del R. S. M.

2.3.1.3. Los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o de la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil.

2.3.2. Para los pertenecientes al reemplazo de 1969 y anteriores al mismo, les son de aplicación las exclusiones que se especifican en el apartado 2.3. de la Orden de Sorteo en las Cajas de Recluta, del personal perteneciente al reemplazo de 1969 (D. O. núm. 233 de 1969), pudiendo igualmente acogerse a lo establecido para los pertenecientes al reemplazo de 1970, con arreglo a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley número 55 - 1968, General del Servicio Militar.

Los que perteneciendo a estos reemplazos soliciten voluntariamente prestar su servicio militar en filas en las Fuerzas de Policía del Sahara, acompañarán a su solicitud un certificado de buena conducta expedido en las mismas condiciones que el exigido para el ingreso en el voluntariado normal (art. 275 del R. S. M.).

2.4. A los mozos que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal por fecha de nacimiento y deban incorporarse a filas, se les asignará el número bis correspondiente al que los precede en la misma lista, siguiendo todas las vicisitudes.

2.5. Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197) (referente a clérigos y religiosos) hubiera de ser anulado el desti-

no que podría corresponder a las plazas de Ceuta y Melilla o provincia del Sahara a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

2.6. Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1969 y anteriores al mismo que hubieran sido clasificados «Útiles exclusivamente para servicios auxiliares» por haberse acogido al régimen de reclutamiento existente anteriormente, se registrarán por las siguientes normas:

2.6.1. Serán incluidos en una lista confeccionada en forma análoga a la expresada en 2.3. para los mozos «Útiles para el Servicio Militar», siendo expuesta en las mismas fechas que se han consignado para estos últimos.

2.6.2. A los que no hubiesen sido incluidos en dichas listas por causas imprevistas y les corresponda incorporarse a filas, se les asignará el número bis correspondiente al que le precede en la lista, siguiendo todas las vicisitudes del sorteo que para los mismos tenga lugar a continuación del efectuado para los clasificados «Útiles para el Servicio Militar».

2.6.3. No serán afectados a los cupos de Marina y Aire, ni a los Cuerpos y Unidades del Ejército en las plazas de Ceuta y Melilla o en la provincia del Sahara, exceptuando los que tengan fijada su residencia en los mismos.

2.6.4. El personal así clasificado no se incorporará a filas, permaneciendo en sus domicilios en la situación de servicio eventual y sin derecho a disfrute de haber.

3. Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra clasificados «Útiles para el Servicio Militar», se incorporarán a filas

en cuatro llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un cuarto de cada cupo.

Los mozos acogidos a la legislación especial minera se incorporarán a filas en el llamamiento que les corresponda y serán destinados a Unidades o Destacamientos que se designen por este Ministerio en la Instrucción relativa a la distribución del contingente.

4. La concentración en Caja para la incorporación a filas de los mozos del reemplazo de 1970 y agregados al mismo «Útiles para el Servicio Militar», se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente se dicten por el Estado Mayor Central del Ejército, con objeto de que las presentaciones en los C. I. Rs. se inicien a partir del día 15 de enero de 1971 para los incluidos en el primer llamamiento; a partir del día 15 de abril de 1971, para los incluidos en el segundo; a partir del día 15 de julio de 1971, para los incluidos en el tercero, y el 15 de octubre del citado año, para los incluidos en el cuarto.

Los Capitanes Generales darán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de septiembre de 1970. — Castañón de Mena.

Junta Provincial del Censo Electoral

En cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo Electoral, de 20 de octubre actual, y en relación con las próximas elecciones municipales, con el fin de acomodar la campaña electoral a los Principios Fundamentales del Movimiento, para garantizar, de una parte, la igualdad de oportu-

nidades entre los candidatos, y de otra, evitar que se conculquen los citados Principios por uniones más o menos circunstanciales, el Decreto 2.615/1970, atribuye a las Juntas Municipales funciones en este sentido, con independencia de las asignadas por la Ley de Régimen Local y la Electoral de 1907, por lo que debe llamarse ya atención a los Presidentes de las Juntas Municipales para lograr el perfecto desarrollo de Decreto citado y de las órdenes complementarias, para evitar las posibles perturbaciones con la inobservancia de cualquiera de las prevenciones establecidas con respecto a los extremos siguientes:

- a) Adhesión previa a los Principios Fundamentales del Movimiento.
- b) Duración de la campaña electoral.
- c) Propaganda electoral.
- d) Uniones circunstanciales o asociaciones prohibidas.
- e) Limitación de los gastos electorales.
- f) Gastos no autorizados.

Esta actividad impone un mayor trabajo que exigía medios personales y materiales superiores a los utilizados en otras convocatorias, por lo que es conveniente que los Presidentes de las Juntas Municipales, recaben la oportuna asistencia de los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, que pueden exigir a los Alcaldes la debida atención, a las que habrán de dotar de material y medios personales que sean precisos, conforme a la O. M. que desarrolla el Decreto 2.615/1970.

La coincidencia de fechas de las Elecciones Municipales por el Tercio de Representación Familiar, con la votación para la designación de Consejeros Locales, hace aconsejable, para evitar innecesarias molestias, que estas votaciones tengan lugar, en cuanto sea posible, en los mismos locales o edificios, con independencia de Mesas Electorales.

Por el aumento del Censo Electoral, al poder votar las mujeres casadas, pudiendo esto presentar algún problema de insuficiencia de horario, se considerará con derecho a voto a aquellos electores que a las diecisiete horas estén esperando su turno para emitir el sufragio, aunque no estén físicamente dentro del propio Colegio.

Lo que se publica en cumplimiento de la referida Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 20 de octubre de 1970.

Burgos, 24 de octubre de 1970.—El Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, Antonio Gómez Reino y Pedreira.—El Secretario de la Junta, Jesús Martínez González.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambuela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que he de hacer referencia se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta.—La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado de apelación los presente autos de la Ley de Arrendamientos Rústicos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Lerma y seguidos entre partes de la una como demandantes-apelantes don Fausto Pascual Cuesta, mayor de edad, casado, obrero forestal y vecino de Cado, obrero forestal y vecino de Cadosa de la Sierra, como representante legal de su esposa doña Esther Vinuesa Villaverde, y en beneficio de la comunidad de herederos formada por herencia de su madre doña Arsenia Villaverde Ruiz y de la que forma parte doña Esther con sus hermanos don Eloy, doña Alicia y doña Encarnación y don Herminio Vinuesa Villaverde, representados en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel y como demandado-apelado don Eustaquio Campo Ramos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Zael, representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente y defendido por el Letrado don Miguel A. Bernard Ferrándiz, y contra las personas desconocidas e inciertas que puedan ser herederas de don Frumencio Campo, sobre desahucio de fincas

rústicas; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve dictó el señor Juez de Primera Instancia de Lerma.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos parcialmente, revocando en el resto, la sentencia dictada, en los autos originales de que dimana el rollo de Sala, con fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve por el señor Juez de Primera Instancia de Lerma, y, en su conveniencia, desestimando la excepción de falta de legitimación actora, debemos declarar y declaramos haber lugar al deshucio y resuelto el contrato de arrendamiento de las fincas rústicas comprendidas en la demanda, condenando al demandado a que desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora las fincas descritas en el hecho primero de la misma, bajo apercibimiento de lanzamiento en otro caso, todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley, para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos de la Cuesta.—Juan Calvente.—Daniel Sanz.—Teófilo Sánchez. Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a quince de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario, Fernando Martín Ambuela.

4751.—534,00

Burgos

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de fal-

tas, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 24 de septiembre de 1970.—El Sr. D. Manuel Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas número 563/70, sobre hurto, seguido por don Manuel García Robles, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de esta ciudad; contra el denunciado Felipe Bengoa Garay, hijo de Eustaquio y de Remedios, de 45 años de edad, de estado soltero, natural de Nanclores de Oca, vecino de Burgos, y de profesión albañil y en la actualidad en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Felipe Bengoa Garay, como autor y responsable de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto menor, sirviéndole de abono el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa, a que indemnice al perjudicado Manuel García Robles, en la cantidad de 1.320 pesetas por el plomo no recuperado y haciéndose entrega a expresado perjudicado del plomo que en su día fue intervenido, y condeno asimismo al denunciado al pago de las costas procesales en su totalidad.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Así aparece y consta de su original a que me remito en su caso si fuere necesario.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto a los denunciados que se encuentran en ignorado paradero y para su publicación en el B. O. de la provincia, se

expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 25 de septiembre de 1970.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Don Adolfo Cidoncha Ramos,
Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a quince de octubre de 1970.—El Sr. D. Manuel Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 602/70, sobre imprudencia con daños, en los que aparece como perjudicado Manuel Díez Corral, de 26 años de edad, casado, de profesión trabajador mecánico, que tuvo su domicilio en la localidad de Castrojeriz, con residencia habitual en Dormund (Alemania), y en la actualidad en ignorado paradero, y como denunciado José Saavedra López, de 44 años, de edad, de estado casado, de profesión conductor, natural de Santa María de Pesqueiras, hijo de Jesús y de Rosalía y vecino de Sestao, en cuyos autos ha sido igualmente parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado José Saavedra López, de la falta de imprudencia simple con daños, de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Así aparece y consta de su

original a que me remito en su caso, si fuere necesario.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto al denunciado que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el B. O de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 15 de octubre de 1970.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Don Adolfo Cidoncha Ramos,
Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 472 de 1970, y de los que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 24 de septiembre de 1970.—El Sr. D. Manuel Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado bajo el número 472/70, sobre estafa, en los que aparece como denunciante Miguel Alarcón Sánchez, mayor de edad, soltero, de profesión Interventor de la Renfe y vecino de Irún, como parte perjudicada la Renfe, representada en estas actuaciones por el Procurador don Manuel García Gallardo, y en concepto de denunciados Mario Gómez Brandao, de 18 años de edad, soltero, de profesión obrero, natural de Ferreiro, Vilado Conde (Portugal), hijo de Albino y de Zulmira, domiciliado últimamente en Ferreiro Vilado Conde, y en la actualidad en ignorado paradero, y también como denunciado José Da Trinidad Martins, de 17 años de edad soltero, albañil, natural y vecino de Macinhata de Vouga Agueda (Portugal), hijo de José y de Matilde, y en la actualidad en ignora-

do paradero, habiendo sido igualmente parte en expresados autos el Ministerio Fiscal, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados Mario Gómez Brandao y José Da Trinidad Martins, como responsables en concepto de autores de una falta de estafa, a la pena de 15 días de arresto menor a cada uno de ellos, a que indemnicen a la Renfe, en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de 800 pesetas, mancomunada y solidariamente, y al pago de las costas procesales por mitad e iguales partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Manuel Mateos.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Así aparece y consta de su original a que me remito en su caso, si fuere necesario.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto a los denunciados que se hallan en ignorado paradero y para su publicación en el B. O de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 26 de septiembre de 1970.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Miranda de Ebro

Cédula de citación

Pro el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha en el juicio de faltas número 243/70, sobre imprudencia con lesiones y daños, ha acordado señalar para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas el día once de noviembre próximo, a las 10,30 horas, acto que habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso 1.º de la casa número 6 de la calle Fidel García, de esta ciudad y al que deberán concurrir las partes con cuantos medios de prueba intenten valerse, bajo apercibimiento de que, de no comparecer les pa-

rá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación para dicho acto del inculgado Joaquín Ferreira Alvez, de 38 años de edad, chapista, natural de Retocaporto (Portugal) y vecino de Francia, 203, Cite Pierre Montillet - 93, Le Blan Menil, y de sus hijos perjudicados menores Denise Ferreira y Jules Ferreira, con el mismo domicilio, se publica la presente en el B. O. de la provincia.

Miranda de Ebro, 19 de octubre de 1970.—El Secretario, Pedro Valzado.

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la actividad Estaciones de Servicio, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos remitió a esta Delegación con escrito de 9 de septiembre el texto del citado Convenio, redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número tres del artículo 1.º del Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre pasado, habiéndose introducido rectificaciones en su texto por acuerdo de la Comisión de 24 de septiembre y comunicados a esta Delegación en escrito de 13 de los corrientes.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio, le viene atribuida en el art. 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58, en relación con los arts. 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del

Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia del art. 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y siendo conforme, por otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley núm. 22/1969 de 9 de diciembre, sin que haga necesario la intervención de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, dada la cuantía del índice de aumento que supone, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para la actividad de Estaciones de Servicio, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo para la actividad de Estaciones de Servicio

Art. 1.º—*Ambito territorial.* El presente Convenio es de carácter provincial y de aplicación obligatoria para toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º—*Ambito funcional.* El Convenio obliga a todas las Empresas propietarias de Estaciones de Servicio, así como a las Secciones de Engrase y Lavado, Conservación de coches, Garajes y actividades complementarias de dichas empresas que estén unidas a las mismas. Este Convenio obliga a todas las empresas de nueva instalación que estén incluidas dentro de los ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º—*Ambito personal.* Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas y todo el personal que ingrese durante la vigencia del Convenio. Quedan excluidas las personas por cuyo cometido estén comprendidas dentro del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º—*Ambito temporal.* El presente Convenio comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral. No obs-

tante, las mejoras económicas pactadas en el mismo se aplicarán a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta.

Art. 5.º—*Vigencia.* El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años. No obstante podrá ser objeto de revisión en las siguientes circunstancias:

a) Cuando por el Ministerio de Trabajo se dictaran normas de carácter general sobre materias de las que es objeto el presente Convenio.

b) Si durante la vigencia del presente Convenio se incrementaran a los titulares de Estaciones de Servicio las comisiones por venta de los productos carburantes que expenden las mismas, y siempre que dicho aumento se considere el coeficiente de incidencia de la partida de gastos correspondiente a la mano de obra.

Art. 6.º—*Vinculación.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º—*Compensación.* Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran a la entrada en vigor del Convenio por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, provinciales o de cualquier clase.

Art. 8.º—*Absorción.* Cuando por aplicación de las normas sobre salarios mínimos interprofesionales o profesionales se lleguen a la igualdad de salarios entre dos o más categorías, se incrementará el salario de las categorías superiores, a fin de mantener la diferencia existente en el actual Convenio entre las mismas, y con efectos desde la entrada en vigor de la disposición que sobre salarios mínimos haya dado lugar a tal igualdad.

Art. 9.º—*Garantía ad personam.* Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente ad personam y entendidas como cantidades líquidas.

Art. 10.—*Comisión Mixta.* Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamen-

te a la consideración de una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial del Combustible y se compondrá de un Presidente, que lo será el del Sindicato Provincial o persona en quien delegue; cuatro vocales, dos sociales y dos económicos, un Secretario y los Asesores respectivos.

El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión y los asesores serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 11. — *Clasificación del personal.* La clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas, si las necesidades y volumen de la empresa no lo requiere.

El personal que preste sus servicios en las empresas afectadas estará incluido en alguna de las secciones y puestos de trabajo siguientes:

- 1.º — Personal de movimiento:
 - 1) Encargado de estación de 1.ª
 - 2) Encargado de estación de 2.ª
 - 3) Mecánico especialista.
 - 4) Expendedor.
 - 5) Lavador.
 - 6) Engrasador.
 - 7) Especialista en neumáticos.
 - 8) Mozo de servicio.
 - 9) Guarda.
- 2.º — Personal administrativo:
 - 1) Encargado general.
 - 2) Jefe de sección.
 - 3) Jefe de Negociado.
 - 4) Oficial de 1.ª
 - 5) Oficial de 2.ª
 - 6) Auxiliar.
 - 7) Cobrador.
 - 8) Aspirante de 16-18 años.
 - 9) Aspirante de 14-16 años.
 - 10) Mecnógrafa.

- 3.º — Otro personal:
 - 1) Mozo.
 - 2) Limpiadora.

Art. 12. — *Retribuciones.* El sis-

tema retributivo que se establece en el Convenio sustituye al régimen salarial que, de hecho o de derecho, aplican las empresas en

el momento de su entrada en vigor.

Las retribuciones que se pactan son las siguientes:

<i>Personal de movimiento:</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus asistencia</i>
Encargado de Estación de 1.ª	4.830	3.370 Pts. mes
Encargado de Estación de 2.ª	4.830	2.450 » »
Mecánico especialista	130	18 » día
Expendedor	124	16 » »
Lavador	124	16 » »
Engrasador	124	16 » »
Especialista en neumáticos	124	16 » »
Mozo de servicio	120	18 » »
Guarda	120	18 » »
<i>Personal administrativo:</i>		
Encargado general	4.830	2.315 Pts. mes
Jefe de sección	4.830	2.315 » »
Jefe de negociado	4.830	2.032 » »
Oficial de 1.ª	3.960	1.421 » »
Oficial de 2.ª	3.960	1.207 » »
Auxiliar	3.600	1.150 » »
Cobrador	124	16 » día
Aspirante de 16-18 años	2.280	1.050 » mes
Aspirante de 14-16 años	1.440	975 » »
Mecnógrafa	3.600	1.150 » »
<i>Otro personal:</i>		
Mozo	120	18 Pts. día
Limpiadora	120	12 » »

El auxiliar y el oficial 2.º administrativos, después de desempeñar el puesto durante siete años sin haber ascendido de categoría, de vengarán el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

El plus de asistencia se percibirá también en los días de descanso semanal reglamentario.

Art. 13. — *Jornada de trabajo.* La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 14. — *Vacaciones.* Todos los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este Convenio, sin distinción de categorías, tendrán derecho a 15 días naturales de vacaciones retribuidas al año, con aumento de un día más por cada año de servicio, a partir del quinto de permanencia en la empresa, y un tope máximo de treinta días, que se abonarán con el salario base, plus de asistencia y antigüedad.

Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, teniendo preferencia, en casos de petición para la misma fecha, el trabajador más antiguo dentro de cada categoría. Conforme determina el artículo 79 de la Reglamentación de Transportes por carretera.

Art. 15. — *Licencias.* Las empresas las concederán a los trabajadores que las soliciten, sin pérdida de retribución, incluido el Plus de Asistencia, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del trabajador.
- b) Por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y por alumbramiento de la esposa.
- c) Por muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- d) Por cumplimiento de un deber público inexcusable, dispuesto por Leyes y disposiciones vigentes, o por el desempeño de funciones propias de cargos sindicales.

La duración de las referidas licencias será de diez días como mínimo en el caso del apartado a), y de tres días con sueldo y dos sin él en los casos de los apartados b) y c). Si en los casos de los apartados b) y c) el motivo determinante obligara al trabajador a un desplazamiento a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, la empresa deberá ampliar hasta el doble de lo dispuesto anteriormente la licencia correspondiente, es decir, hasta seis días con sueldo y cuatro sin él.

Art. 16. — *Trabajo nocturno.*—El personal que trabaje entre las veintitrés y las siete horas, salvo pacto expreso por ambas partes, percibirá un suplemento de salario por trabajo nocturno, equivalente al veinte por ciento del salario asignado a su categoría.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúen su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas en el trabajo considerado nocturno.

No podrán efectuar trabajos nocturnos las mujeres y los menores de dieciocho años.

Art. 17. — *Gratificaciones.* Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnizen las fiestas de Navidad y 18 de Julio, las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente a treinta días del salario pactado, incluido Plus de Asistencia, más los aumentos periódicos por años de servicio de ambas solemnidades.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateadas en relación con tiempo trabajado.

El derecho a la parte correspondiente de las gratificaciones no se extinguirá en los trabajadores que estuviesen de baja por enfermedad, accidente, licencia, los que estén prestando el servicio militar por movilización de su reemplazo, y nunca en el supuesto de que hubieran marchado voluntariamente a incorporarse a filas, salvo que a incorporarse a la expresa anuencia de la empresa.

Art. 18. — *Beneficios.* Se concederá a todos los trabajadores una paga anual de beneficios, por una cuantía equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hayan percibido por todos los conceptos, excepto plus de asistencia, durante el año anterior, y nunca inferior al importe de una mensualidad de su salario.

Art. 19. — *Premio de antigüedad.* El premio de antigüedad consistirá en dos bienes del cinco por ciento y cinco quinquenios al diez por ciento cada uno, con relación al salario base de este Convenio, con limitación al 40 por 100.

Art. 20. — *Horas extraordinarias.* Las que sean necesario realizar, previa la aceptación de los trabajadores, serán retribuidas con arreglo a los porcentajes marcados por la Ley de Jornada Máxima Legal y disposiciones complementarias, tomando como base para su cálculo el salario total pactado en este Convenio.

Art. 21. — *Seguridad Social.* En los casos de incapacidad temporal para el trabajo, motivada por accidente, las empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que causa baja por este motivo.

En el caso de enfermedad, a partir del cuarto día de la baja, la empresa complementará hasta la base de cotización para la Seguridad Social de la categoría del interesado, con un límite máximo de cuatro meses por año natural.

Art. 22. — *Prendas de trabajo.* El personal acogido a este Convenio percibirá anualmente dos monos, y los que trabajen a la intemperie una prenda de abrigo e impermeable de duración bianual, la cual deberán permanecer en el lugar de trabajo.

Los que trabajen en lugares grasos o húmedos serán provistos de dos pares de zapatos o botas adecuados para su trabajo, que se pondrán cuando su estado lo haga necesario, estableciéndose una duración mínima de un año por par.

Art. 23. — *Repercusión en precios.* Los vocales económicos y sociales hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio, no determinarán un alza de precios en los productos expendidos ni en los servicios prestados por las empresas comprendidas en el mismo.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1970, se anuncia concurso para la instalación de calefacción en el Hospital y Casa Refugio de San Juan.

El tipo de licitación es de pesetas 1.310.000.

La entrega de proposiciones deberá hacerse en el Negociado de Contratación de la Secretaría General de este Ayuntamiento en cualquiera de los días y horas hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las 12 horas del día anterior de la apertura de pliegos.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a los once días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia y a la hora de las 12,

El adjudicatario, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva, depositará una fianza definitiva a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los licitadores depositarán una fianza provisional de 29.300 pesetas, para tomar parte en el concurso.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Contratación, donde podrá examinarse y pedir las aclaraciones que se consideren oportunas.

Las proposiciones debidamente reintegradas se ajustarán al siguiente modelo:

D., vecino de con domicilio en la calle núm., piso, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, núm., correspondiente al día de de 1970, así como de las condiciones fijadas para optar al concurso de, las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose a, Burgos, fecha y firma.

Burgos, 26 de octubre 1970.
El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

4.759.—307,00

Por don Angel Peña Lázaro, se ha solicitado del Excelentísimo

mo Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a peletería, en la Avenida del Cid, núm. 44, baja.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 13 de octubre 1970. El Alcalde, Por delegación, el teniente de Alcalde, César Rico. 4.679.—169,00

Ayuntamiento de Belorado

En el «Boletín Oficial» de la provincia, número 239 de 21 de octubre y en el anuncio inserto por este Ayuntamiento, en los párrafos 3 y 4 del mismo, se han observado errores de impresión, por lo que se rectifican de la siguiente manera:

Vocales: D. Teófilo Revenega Álvarez, concejal del Ayuntamiento.

En representación de la Dirección General de Administración Local, don Antonio Hernando Prieto, designado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Los plazos se contarán desde la primera inserción.

Belorado, 22 de octubre de 1970.—El Alcalde, Mariano de Vicente.

Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por

existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Santa Cruz del Valle Urbión, 19 de octubre de 1970.—El Alcalde, José Bartolomé.

Ayuntamiento de Villarmero

La Corporación municipal de mi presidencia, ha adoptado acuerdo para proceder al arriendo, mediante subasta pública, de las fincas rústicas propiedad de esta Entidad local, señaladas en el Catastro Parcelario con los números 93, 191, 193 y 1.057, todas ellas del polígono 1, y al efecto ha aprobado el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir a tales fines, el cual es objeto de exposición al público por plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Durante dicho lapso de tiempo podrá ser examinado referido pliego y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Villarmero, 21 de octubre de 1970.—Alcalde, Lucio Santiago.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

Acordado por este Ayuntamiento la constitución de vedado de caza de este término municipal, se anuncia pública subasta para su adjudicación con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se admitirán durante los 20 días hábiles siguientes a la inserción del presente anuncio, y hasta media hora antes de comenzar el acto.

Villaverde del Monte, 17 de octubre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

4.716.—75,00

Ayuntamiento de Vizcainos

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, este Ayuntamiento procederá a la enajenación por subasta a pliego cerrado del aprovechamiento de 350 metros cúbicos de leña de roble, entresaca y poda, en su tasación de 20.000 pesetas. La subasta con las formalidades reglamentarias se celebrará en día 14 de noviembre próximo, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento. Estará presidida por el Sr. Alcalde, un representante de Montes y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Vizcainos, 19 de octubre de 1970.—El Alcalde, por autorización, (ilegible).

4.757.—96,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 3.934-8 de la Oficina de Villarcayo.

Plazo de reclamaciones, 30 días. 4.705.—50,00

MUTUA PROVINCIAL AGRICOLA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo autorizada por el Ministerio de Trabajo, para la práctica del Seguro de Accidentes de Trabajo de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS